



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los cinco días del mes de febrero de dos mil veintiséis reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**[REDACTED]** **C/ PROCREARTE SA S/ ORDINARIO**”, Expte COM N° 20892/2023 en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías N° 17, N° 18, N° 16. Dado que la vocalía N° 18 se halla actualmente vacante, intervendrán los Doctores Ernesto Lucchelli y Alejandra N. Tevez (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fecha [14 de marzo de 2025](#)?

**El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:**

**I. Antecedentes de la causa**

A. **[REDACTED]** inició demanda contra **PROCREARTE SA** ([v. págs. 66/88](#)), en el marco de una relación de consumo, con fundamento en la Ley 24.240, el CCyCN y el art. 42 CN y solicitó que se declare la nulidad de las cláusulas abusivas, se fije una indemnización para reparar los daños materiales sufridos, con más intereses, costos y costas.

Relató que celebró con la demandada dos contratos para procedimientos de punción ovárica y vitrificación de óvulos. Explicó que del primero se le entregaron contrato y presupuesto (30/03/2023 y 26/04/2023, plan solicitud N° 186); del segundo, sólo presupuesto (18/05/2023). Indicó que el primer plan se abonó en cuotas y el segundo mediante un pago único que efectuó con la tarjeta.

Adujó que los instrumentos contienen cláusulas abusivas (art. 37 LDC), entre ellas resaltó: intereses incluidos en cada cuota y, además, moratorios calculados sobre cuotas que ya los contienen (anatocismo); traslados de gravámenes al consumidor; facultades de retención amplia



ante fracaso del procedimiento; vencimiento anticipado por mora de una sola cuota; y otorgamiento de carácter ejecutivo al contrato. Señaló, asimismo, que la exigencia de suscribir un pagaré por \$475.800 (26/04/2023), la expone a un doble reclamo por la misma causa.

Describió que, para el segundo procedimiento, abonó por adelantado \$353.842 por honorarios y \$459.158,53 por medicación, y que el 12/06/2023 fue ingresada a quirófano con demoras (debía ingresar 14:30 hs y lo hizo recién a las 16:00 hs), con ausencia o tardanza de profesionales y falta de condiciones adecuadas, hasta que finalmente se le informó que no se habían obtenido óvulos. Imputó esa secuencia a una prestación deficiente, carente de diligencia y apartada del deber de seguridad agravado propio de un “servicio riesgoso” (art. 6 LDC), así como del deber de trato digno (art. 8 bis LDC).

Afirmó que el presupuesto del 18/05/2023 prevé que, si no se obtienen óvulos, la empresa retendrá la totalidad de la parte en pesos y el 25% de la parte en dólares (U\$S 400), de modo que la paciente asume el 75% de los honorarios y el 100% de la medicación, desplazándose sobre el consumidor el riesgo empresario. Añadió que las consultas y ecografías previas fueron cubiertas por su prepaga (OSDE), por lo que —según sostiene— la clínica no quedaría expuesta a pérdidas.

Denunció las prácticas comerciales que considera vejatorias: presión por la edad para iniciar el tratamiento y adquirir medicación en el día mediante voucher dirigido a una farmacia determinada; dilaciones y falta de respuesta oportuna a consultas médicas por correo; y respuestas que, a su entender, la descalifican por su edad, configurando trato indigno y discriminatorio. Enmarcó tales hechos también en la Ley 26.485 y estándares convencionales de protección.

Con relación a los intereses del plan de pagos del primer contrato, alegó su carácter usurario y el anatocismo prohibido (art. 770 CCyCN), e invocó la Resolución SCI 53/2003 (y su modif. 994/2021), cuyo anexo reputa no convenientes cláusulas que establezcan intereses de los intereses, limiten responsabilidad del proveedor o promuevan estereotipos de género, requiriendo su remoción.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Sostuvo su condición de consumidora en situación de vulnerabilidad e hipervulnerabilidad (por género y edad), y que la modalidad de contratación por adhesión —con documentos pre-redactados y sin posibilidad real de negociación— profundiza la asimetría de información y poder.

Solicitó los rubros resarcitorios: (i) indemnización por daño directo (art. 40 bis LDC), por los desembolsos efectuados y los perjuicios derivados del fracaso del segundo procedimiento y del trato indigno; (ii) declaración de nulidad o no-conveniencia de las cláusulas 1, 3, 6, 7 y 11 del contrato de adhesión, y de la previsión del presupuesto del 18/05/2023 que habilita retenciones ante el fracaso; (iii) invalidez del pagaré incorporado al plan de facilidades; (iv) cese del anatocismo y adecuación de intereses.

Promovió una medida cautelar genérica (art. 232 CPCCN) para suspender: el cobro de las 8 cuotas restantes del plan solicitud N° 186, la aplicación de las cláusulas reputadas abusivas y los intereses compensatorios (6,17% mensual) y moratorios (3,125% mensual) durante el trámite, ofreciendo caución juratoria. Fundamentó la verosimilitud en el derecho en la documental acompañada y peligro en la demora en el inminente vencimiento de cuotas bajo un régimen que reputa contrario a la LDC.

Finalmente, peticionó la imposición de daño punitivo (art. 52 bis LDC) en su máximo legal, por conducta que califica como grave y lucrativa, destinada —según afirma— a trasladar sistemáticamente el riesgo empresario a los pacientes/consumidores mediante cláusulas abusivas y prácticas de contratación y atención que lesionan la dignidad y los intereses económicos de los usuarios. Solicitó que las costas sean imputadas a la demandada.

A págs. [95/6](#) cuantificó los rubros reclamados, a saber: \$724.540 más intereses por daño material, \$698.337,06 por daño moral y el equivalente a 2.100 canastas básicas por daño punitivo. Ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

**B. PROCREARTE S.A.** se presentó, por medio de apoderado, a págs. [110/131](#) y contestó demanda negando los hechos y solicitando su rechazo con costas.



En cumplimiento del imperativo legal realizó una negativa genérica de los hechos expuestos y de la documental aportada con excepción de lo que expresamente reconoció.

Sostuvo que la acción promovida bajo la denominación de *“sumarísima por impugnación judicial de cláusulas abusivas”* carece de encuadre legal, por cuanto los hechos relatados por la actora refieren a una cuestión estrictamente médica y no al ámbito de la Ley de Defensa del Consumidor.

Señaló que su representada ofrece, entre otros servicios, la posibilidad de diferir la maternidad mediante la técnica de vitrificación de óvulos a través del programa “Maternity Bank”, explicando que el procedimiento comprende diversas etapas de evaluación, estimulación y punción ovárica, y que la edad de la paciente constituye un factor determinante para la calidad y cantidad de los ovocitos, circunstancia que fue informada a la actora desde el inicio de la relación.

Relató que la paciente, luego del segundo intento de estimulación y punción ovárica, remitió una nota imputando a la institución y a los profesionales intervinientes una supuesta mala praxis y reclamando la repetición del procedimiento sin costo o el reintegro del dinero abonado.

La demandada respondió mediante comunicación del 23 de junio de 2023 que no existió actuación negligente y que el resultado negativo se debió a causas naturales derivadas de la baja reserva ovárica y la edad de la paciente.

Indicó que en el primer tratamiento la propia actora modificó por su cuenta el horario de aplicación de la medicación HCG, alterando el resultado, y que en el segundo procedimiento, realizado a las 15:41 del día 12 de junio, dentro de los márgenes clínicos correctos, se verificó la ausencia de óvulos recuperables, fenómeno conocido como “folículo vacío”. Afirmó que se ofreció la devolución de lo no realizado (criopreservación) y negó demoras o irregularidades en el procedimiento. Con posterioridad, adujo que frente a la carta documento enviada por la actora, la empresa reiteró su rechazo de las imputaciones, negó la existencia de cláusulas abusivas y acompañó nota de crédito por \$88.460,50.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Acreditó además la existencia de un saldo impago correspondiente al plan de financiación N° 186, compuesto por ocho cuotas de \$39.400 vencidas entre agosto de 2023 y marzo de 2024, y señaló que la suspensión de su cobro fue solicitada cautelarmente por la actora y rechazada. Destacó que el reclamo originario giró en torno a una presunta mala praxis y no a la validez de las cláusulas contractuales.

La demandada invocó la doctrina de los propios actos al sostener que la accionante modificó su pretensión, ya que en su comunicación inicial nunca cuestionó la validez de las cláusulas contractuales, limitándose a manifestar su disconformidad con el resultado del tratamiento.

Negó la existencia de trato indigno, argumentando que las quejas formuladas por la actora se vinculan con decisiones médicas adoptadas por profesionales de la salud, materia excluida del ámbito de la Ley 24.240 conforme su artículo 2. Afirmó que la paciente recibió atención personalizada, tuvo contacto directo con las médicas tratantes y obtuvo respuesta del director médico, por lo que no hubo desconsideración ni trato discriminatorio.

Respecto de la alegada hipervulnerabilidad, sostuvo que la actora no encuadra en los supuestos previstos por la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio, y destacó que por su condición de abogada posee un conocimiento técnico que excluye cualquier vulnerabilidad especial. Rechazó asimismo que el servicio prestado pueda considerarse riesgoso a los fines del artículo 6 de la LDC, señalando que dicha norma se aplica a productos o servicios que puedan poner en peligro la integridad física del consumidor, lo que no ocurre en este caso, y que la obligación médica es de medios y no de resultado.

Negó la existencia de cláusulas abusivas, explicando que las condiciones contractuales se limitan a establecer el precio del servicio y las modalidades de pago. Indicó que la cláusula que prevé intereses dentro de las cuotas y moratorios por mora constituye práctica habitual en los sistemas de financiación; que la relativa al traslado de impuestos resulta legal y común; y que las cláusulas que regulan la retención de montos ante



cancelaciones o inviabilidad de los ovocitos responden a la estructura del precio del servicio, ámbito no sujeto a control judicial de abusividad conforme el artículo 1121 del Código Civil y Comercial.

Afirmó que la actora aceptó en dos oportunidades los presupuestos y condiciones, sin formular observaciones, y que sólo luego del resultado desfavorable inició el reclamo judicial. En cuanto a los intereses, negó que fueran usurarios o que configuraran anatocismo, precisando que el interés moratorio se aplica únicamente sobre cuotas vencidas, de acuerdo con la práctica general y las normas del Banco Central para créditos de consumo.

Respecto del pagaré, rechazó la acusación de intento de doble cobro, indicando que se trata de un instrumento de documentación válido y utilizado en la gestión ordinaria de cobranzas.

Invocó el artículo 1725 del Código Civil y Comercial para destacar el mayor deber de diligencia exigible a la actora en razón de su profesión, entendiendo que comprendía plenamente el alcance de las condiciones que firmó. Solicitó el rechazo del reclamo por daño directo, argumentando que la prestación médica no implica obligación de resultado; también la desestimación del daño moral, al no verificarse agravio ni menosprecio alguno, y del daño punitivo, cuya procedencia requiere dolo o culpa grave, extremos inexistentes en el caso.

En subsidio, planteó la inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la Ley 24.240, por entender que su aplicación importa la imposición de una sanción penal en sede civil, carente de tipicidad y violatoria de los principios de legalidad, juez natural y defensa en juicio.

Finalmente, solicitó el rechazo íntegro de la demanda, la plena validez de las cláusulas contractuales y la condena en costas a la actora.

## **II. La sentencia de primera instancia**

La sentencia del [14/03/2025](#), rechazó la demanda promovida por [REDACTED] contra PROCREARTE S.A. e impuso las costas a la vencida (CPCC:68).

Para decidir de tal manera, el magistrado de grado consideró que se encontraba acreditada la existencia de la relación contractual y la ejecución de los procedimientos, y encuadró que el objeto de la litis consistía en determinar si los perjuicios invocados provenían de cláusulas abusivas o de





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

un trato indigno, o si, como sostuvo la demandada, se trataba de la disconformidad de una paciente con el resultado de una práctica médica.

Recordó que la carga de la prueba pesa sobre quien alega los hechos constitutivos de su derecho (art. 377 CPCCN) y que, en procesos de consumo, el proveedor tiene un deber reforzado de colaboración probatoria (art. 53 LDC) que no importa invertir aquella carga.

Sobre esa base valoró la prueba documental, informativa y pericial informática producida: los presupuestos, contratos y comunicaciones electrónicos acompañados por la actora; la nota de crédito y la transferencia por reintegro parcial invocadas por la demandada; las respuestas de OSDE y Farmaliv que dan cuenta de atenciones y medicación; la constancia del Banco Provincia que acredita el depósito; y la pericia informática que convalidó la autenticidad de correos y mensajes relevantes, con las salvedades señaladas.

Concluyó que los contratos fueron de adhesión a cláusulas predispuestas pero claras y razonables en cuanto a objeto, precio y condiciones: cuotas que comprenden interés de financiación, impuestos a cargo del consumidor, pautas de cancelación por falta de respuesta o de recuperación de ovocitos, intereses moratorios ante mora y facultades frente al incumplimiento, así como el carácter ejecutivo del instrumento. Señaló que tales estipulaciones no desnaturalizan obligaciones del predisponente ni generan un desequilibrio relevante que habilite su expulsión, y que la utilización de un pagaré para documentar deuda no constituye práctica abusiva.

Destacó, además, que antes de contratar la actora —abogada y letrada en causa propia— recibió presupuestos con detalle de inclusiones, exclusiones y escenarios de cancelación, sin formular objeciones hasta el fracaso del segundo procedimiento.

En cuanto al alegado trato indigno del art. 8 bis LDC, ponderó que de los correos y mensajes surge que la demandada informó riesgos, pronóstico y pautas del tratamiento, actuó conforme la práctica y efectuó un reintegro parcial, sin verificarse expresiones o conductas vejatorias, intimidatorias o de menosprecio; el resultado adverso no transforma en ilícita la conducta del proveedor ni autoriza sanción.



A la luz de esa valoración integral y de la sana crítica, concluyó que no se acreditaron cláusulas abusivas ni trato indigno ni nexo causal con los daños reclamados, por lo que rechazó la demanda y tuvo por abstracto el tratamiento de la multa civil del art. 52 bis LDC.

Finalmente, tuvo por acreditada la cancelación del plan de pago del primer contrato con la documentación bancaria y fiscal acompañada y distribuyó las costas a cargo de la actora conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68CPCCN).

### **III. Los recursos**

La parte actora apeló en págs. [280/1](#) y [expresó agravios](#) el 17/06/2025, los cuales [recibieron contestación](#) el 02/07/2025.

Se corrió vista a la Fiscal ante esta Cámara, quien —mediante el dictamen del 28/07/2025— [propició](#) la revocación de la sentencia, conforme los argumentos planteados en su dictamen, con excepción de la imposición de las costas.

En pág. 350 se llamaron [autos para dictar sentencia](#) y en pág. 357 se practicó el [sorteo](#) previsto en el art. 268 CPR.

### **IV. Los agravios:**

La actora se agravió del rechazo de la imputación de responsabilidad a la demandada y fundó su postura.

Cuestionó que la sentencia de grado haya convalidado la incorporación de un pagaré dentro del contrato del 26/04/2023 por \$475.800, al sostener que su firma en blanco no configura práctica abusiva, cuando, por tratarse de un título abstracto y autónomo, su inserción en una hoja separada y sin correlación con las cláusulas contractuales persigue dotar al proveedor de una vía ejecutiva que habilite un doble reclamo por la misma deuda, en desmedro de la posición estructuralmente débil del consumidor y contrariando los principios tuitivos que gobiernan las relaciones de consumo.

Señaló que la condición profesional de la accionante no desvirtúa su vulnerabilidad ni la asimetría negocial propia del contrato de adhesión, por lo que el pagaré debe reputarse una cláusula abusiva y tenerse por no convenida.







## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Asimismo, impugnó que el fallo omitiera expedirse sobre el planteo de anatocismo derivado de la mecánica de intereses prevista en las cláusulas 1 y 7, pues cada cuota ya contiene intereses del plan y, ante la mora, se adiciona un interés moratorio calculado sobre el monto de cada cuota, lo que importa la aplicación de intereses sobre intereses en violación del art. 770 del CCyCN y de las Resoluciones 53/2003 y 994/2021 (Secretaría de Comercio), que proscriben el anatocismo en contratos de consumo; por ello solicitó que tales estipulaciones se tengan por no convenidas.

Cuestionó, además, que se haya negado la existencia de cláusulas abusivas pese a que la cláusula 6 trasladó a la consumidora la totalidad del riesgo empresario, pues, aun cuando el procedimiento fracasare, la clínica retiene la mayor parte de los honorarios, el costo del material descartable y no reintegra la medicación, luego de haber percibido por vía de la prepaga las consultas y cargos vinculados a anestesia. Adujo que de este modo la paciente soporta todo el costo sin contraprestación posible, configurándose un desequilibrio relevante contrario a los arts. 37 LDC y 988 CCyCN. Subraya que su formación jurídica no la convierte en experta en medicina reproductiva ni la exime de la situación de vulnerabilidad propia de quien contrata un servicio de salud altamente técnico.

Sostuvo que se vulneró, además, el trato digno del art. 8 bis LDC, acreditado por la postergación de una intervención programada de las 13 a las 16 horas —con impacto directo en la ventana biológica fijada por la medicación— y por la respuesta corporativa que atribuye el fracaso exclusivamente a la edad de la paciente, lo que implica un discurso estigmatizante que desconoce la dignidad de la consumidora y resulta también incompatible con la Ley 26.485 y los instrumentos internacionales aplicables.

Reprochó la falta de valoración integral de la prueba producida: la informativa de OSDE que acredita prestaciones facturadas por el prestador, las respuestas de Farmaliv que confirman el esquema de vouchers y el alto costo de los fármacos, y la pericia informática que verificó correos y



mensajes relevantes, así como la conducta reticente de la demandada al negarse a colaborar con la experticia, todo lo cual indicó que debió apreciarse como indicio corroborante conforme art. 163 inc. 5 CPCCN.

En función de la gravedad de las prácticas reseñadas y su rédito económico, solicitó la aplicación de la multa del art. 52 bis LDC con finalidad sancionatoria y disuasoria, al configurarse culpa grave y beneficio ilícito por la traslación del riesgo al consumidor.

Finalmente, se agravio de la imposición de costas, por contrariar el beneficio de justicia gratuita del art. 53 LDC —vigente en autos—, la doctrina plenaria “Hambo” y la jurisprudencia de la CSJN que, en tutela de la debilidad estructural del consumidor, descarta la condena en costas en procesos de consumo, por lo que pide se la exima de su pago.

#### **V. La solución**

**a.** El análisis de los agravios esbozados por la apelante no seguirá el método expositivo adoptado por ella, y no atenderé todos los planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: “Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 11.11.1986; íd: “Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas”, del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

**b.** No se encuentra controvertido que las partes se vincularon mediante dos contratos para procedimientos de punción ovárica y vitrificación de óvulos: i) del primero se le entregaron contrato y presupuesto (30/03/2023 y 26/04/2023, plan solicitud N.º 186), y ii) El 1º contrato se abonó en cuotas y el 2º contrato fue abonado en un solo pago con tarjeta de crédito.

Lo que corresponde determinar en esta alzada es si el plan de facilidades que incluyó el contrato de adhesión contiene cláusulas abusivas, si puede calificarse como tal la obligación de suscribir un pagaré.

La actora sostuvo que él mismo reveló una práctica abusiva y contraria a la buena fe prevista en el art. 37 LDC. Cuestionó que el magistrado sostuviera que la firma en blanco del pagaré no configura una práctica abusiva, como asimismo que no haya considerado abusivas las cláusulas 1 y 7. Destacó que cada cuota ya contiene intereses del plan y,





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

ante la mora, se adiciona un interés moratorio calculado sobre el monto de cada cuota. Asimismo, destacó, por último, que respecto a la cláusula 6 trasladó a la consumidora la totalidad del riesgo empresario.

En la medida de los hechos expuestos que fueron incontrovertidos, no existen dudas que las partes se vincularon mediante un contrato de adhesión. De allí que la suscribiente se limitó únicamente a incorporar sus datos, sin poder establecer o modificar de modo alguno las implicancias del cuerpo normativo de derechos que procederá a vincularla con la accionada.

Esta Sala tiene dicho que el hecho de que el convenio sea de adhesión o de que exista una posición dominante de una de las contratantes no implica necesariamente que el consentimiento de la parte débil se encuentre viciado ni que el contrato sea abusivo (CNCom., esta Sala, “Alpha Comunicaciones SA c/ Telmex Argentina SA s/ordinario”, Expte. COM N° 24226/2011 del ; íd. “Alejandro Naum 18/4/2017 SA c/ Autolatina Argentina SA y otros s/ ordinario”, Expte. COM N° 83559/2003 del 7/8/2018).

El contrato celebrado mediante formulario no otorga al adherente la posibilidad real de modificar sus términos; precisamente, la característica de estos contratos es la ausencia de negociación. La utilización de textos impresos standard genera el sentimiento de igualdad en el trato, fácilmente confundible con la justicia o el equilibrio contractual. Ello no invalida el contrato en tanto el consentimiento no este viciado o bien la desigualdad del poder de negociación no determine la inclusión de cláusulas materialmente abusivas. Claro que aquí lo invalidado no será la cláusula opresiva, que se reputa generalmente como no escrita. Para precisar el carácter abusivo debe tomarse en cuenta la economía general del contrato: cuando en su conjunto el predisponente se ha asegurado la obtención de todo el lucro, desplazando sobre el adherente todo el riesgo, es decir, con sensible perjuicio a la relación de equivalencia, el comportamiento del predisponente se aparta de la buena fe. Ello unido al modo de contratación mediante condiciones preformuladas por quien obtiene las ventajas, permite hablar de abuso en el contenido de ciertas cláusulas que imponen al co-contratante un perjuicio excesivo y desconsiderado (CNCom, Sala E, “Wattman SA c/EXIM SRL s/sumario” del 04/03/1986).

Fecha de firma: 05/02/2026

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#38395075#486539417#20260205063929427

Las prácticas comerciales de las empresas, si bien normalmente lícitas, no siempre resultan ser sanas. Cuando aquello sucede nos encontramos ante las prácticas comerciales abusivas.

La lesión al interés del consumidor puede surgir no sólo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de modos de aplicación de éstas o, sencillamente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas (Ariza, Ariel, *Más que una reforma. Desplazamientos del derecho del consumidor en el derecho privado*, en Vázquez Ferreyra, Roberto, *Reforma a la ley de defensa del consumidor*, Bs. As. ed. La Ley, 2008, pág. 55). Es necesario, entonces, regularlas, pero las situaciones son tan variadas, que al legislador no le queda otro remedio que usar conceptos jurídicos indeterminados y evitar enumeraciones que nunca serán totalmente satisfactorias (Kemelmajer de Carlucci, Aida, *Prácticas abusivas en los contratos de consumo*, LL, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos 2015 (febrero), 25/02/2015, 237, Cita Online:AR/DOC/392/2015).

El derecho del consumidor a condiciones de trato equitativo y digno tiene base constitucional en la medida en que el art. 42 CN dispone: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno".

En tal marco, si bien el convenio celebrado entre las partes podría considerarse un contrato de adhesión, aun cuando fuera ese el supuesto, estimo que, conforme las circunstancias reseñadas del caso, no ha quedado demostrado que el obrar de la accionada que la actora considera abusivo le haya generado un perjuicio que deba ser resarcido.

Es que, aun colocándome en la hipótesis más favorable al apelante, lo cierto es que, como dije, la celebración de contratos incluidos en la mentada categoría no lleva necesariamente a que se configure una





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

situación de abuso. Por lo demás, debió acreditarse el perjuicio que la actora habría sufrido a causa de las cláusulas impugnadas y que este proviene del referido abuso.

Ahora bien, las cláusulas cuestionadas establecen:

*“PRIMERA: La solicitante se obliga a abonar mensualmente 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, antes del día 10 de cada mes, quedando entendido que cada cuota comprende los intereses correspondientes al Plan...*

*SEXTA: En caso de que —realizado el procedimiento— se determine que los óvulos obtenidos no son aptos para su vitrificación y/o inviábiles a los efectos reproductivos, Procreate SA retendrá el 90% de lo abonado hasta ese momento. Cancelaciones: El tratamiento puede ser cancelado por alguna circunstancia especial. En esos casos se deberá abonar lo siguiente:*  
*- Cancelación por falta de respuesta a la estimulación ovárica: Cuota de Ingreso + Primera cuota de Procedimiento - Cancelación por falta de recuperación de ovocitos en el momento de la punción ovocitaria: Cuotas de la 1 a la 9, más 75% del material descartable.*

*SÉPTIMA: En caso de pago fuera de término se devengará —de pleno derecho— el interés moratorio indicado en los Datos del Plan, que será calculado sobre el monto de cada cuota. En caso que la mora en el pago supere los 30 días, se considerará producida la mora automática de pleno derecho, por el mero acaecimiento de los plazos, sin necesidad de notificación judicial y/o extrajudicial de ninguna naturaleza, provocando de tal manera, a entera opción de Procreate SA, a) la aplicación del interés moratorio indicado en los Datos del Plan; b) Dar por decaídos la totalidad de los plazos acordados, pudiendo exigir la cancelación anticipada del Plan de Facilidades o, en su caso, de su saldo.”*

Lo cierto es que la cláusula primera establece una modalidad de pago clara y previsible, con cuotas iguales y periódicas, lo que permite a la consumidora conocer de antemano su obligación y planificar su cumplimiento.

Obsérvese que no resulta menor el hecho de que lo que está cuestionando como abusivo la recurrente es el plan de pagos que suscribió



con la demandada y no la contratación en sí. Asimismo, de la lectura de la primera cláusula no se advierte la existencia de cargos ocultos ni condiciones que generen desequilibrio contractual. Por otra parte, no se infiere que la actora haya cuestionado los intereses que la demandada habría percibido por el pago diferido del precio del servicio.

Este tipo de cláusulas suelen ser habituales en planes de financiación de servicios médicos y no se acreditó que no cumpliera con los principios de transparencia y previsibilidad exigidos por el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (arts. 958, 960 y 987 CCyCN; art. 4 LDC).

Ahora bien, la cláusula sexta establece la retención del 90 % ante inviabilidad de ovocitos o cancelación y la misma respondería a los costos involucrados en un procedimiento médico altamente especializado. Destaco que no se acreditó que tal retención resultara desproporcionada respecto de tal procedimiento médico.

No es menor, el hecho de que se trata de una contratación donde la práctica médica no garantiza un resultado positivo, por lo cual la prestación comprometida por la demandada fue una obligación de medios y no surge de los elementos probatorios apartados que se haya garantizado el éxito del resultado. Como señalé anteriormente no se ha demostrado que los costos para la empresa demandada, en caso de que la práctica no fuese exitosa, fueran sustancialmente menores a los importes retenidos.

Es decir, la cláusula busca equilibrar los riesgos y evitar que la empresa soporte gastos sin contraprestación sea por el fracaso de la intervención o porque quien decidió someterse al procedimiento desistió del mismo, por lo cual no resulta ilógico que se retenga un porcentaje ya que el tratamiento genera costos fijos que van más allá de su resultado, por lo cual la citada previsión contractual no implica una sanción, sino que establece una contraprestación por la tarea profesional realizada (Conf. arts. 961, 988, 1256 y 1258 CCyCN; art. 37 inc. b LDC).

Por lo demás, como señalé anteriormente, no hay prueba de que en caso de que efectivamente los desembolsos cuestionados por la actora no se hubieran correspondido con gastos o prácticas efectivamente realizados en favor de la accionada.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Por ultimo, respecto de la cláusula séptima donde se estipulan los intereses moratorios en caso de incumplimiento, tampoco puede presumirse que constituya una práctica abusiva, sino una previsión contractual frente al eventual retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria (arts. 768 y 770 CCyCN).

La mora automática por el mero vencimiento del plazo tiene lugar frente al incumplimiento de la obligación cuando la fecha de pago está determinada, conforme al art. 886 CCyCN. La cláusula se limita a fijar un interés previamente informado que compense dicho retardo en el cumplimiento de la obligación.

Ello no impide que, llegado el caso y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, pudiera ser sujeto a revisión el modo en que dicha cláusula se hiciera operativa. Mas dicha cuestión no ocurrió en el presente, ya que no ha sido alegado que dichos intereses hayan sido aplicados a la actora. Por lo demás, de la factura emitida con fecha 7/6/2024 surgiría que la demandada no los cobró respecto de las cuotas incluidas en ese instrumento.

Obsérvese que como anticipé, en el supuesto de autos no se cuestiona la abusividad del contrato considerado en sí sino de las cláusulas referidas a plan de facilidades de pago que le otorga la demandada a sus clientes sin que quede claro cuál fue el perjuicio concreto para la actora.

Ello no resulta menor ya que como se dijo anteriormente, la presente contratación se llevó a cabo con el objeto de realizar una práctica que no puede asegurar un resultado positivo, sin perjuicio de ello la accionada brinda la posibilidad de financiar ese valor con ciertas previsiones contractuales que le permitan resguardar el cobro efectivo de los servicios que prestó, aun para el caso de que no se haya conseguido el resultado esperado por el cliente y que el tratamiento, que sí fue llevado a cabo, se siga abonando conforme el plan de facilidades.

A mayor abundamiento, corresponde precisar el argumento de la actora relativo a que la demandada habría intentado “trasladar el riesgo” a sus clientes. Esta afirmación no parece haber tenido correlato en la realidad. En efecto, Lorenzetti explica de manera expresa cuál es la modalidad en que las empresas suelen trasladar riesgos al consumidor a



través de cláusulas contractuales. Señala que tal desplazamiento se verifica cuando el proveedor introduce estipulaciones que lo colocan en una situación de ventaja desproporcionada, tales como la rescisión unilateral incausada, las cláusulas de limitación o exoneración de responsabilidad, las modificaciones unilaterales del contrato o de los precios, entre otras prácticas (Lorenzetti, Ricardo Luis, *La Empresa Médica*, 2° ed., Rubinzal-Culzoni, págs. 179/180).

Nada de ello ocurre en el caso. Las cláusulas cuestionadas no colocaron a la actora en ninguna de esas situaciones típicas de abuso ni importan un desplazamiento ilegítimo del riesgo empresarial. Por el contrario, el servicio contratado por la actora es de aquellos que naturalmente implican un resultado incierto —circunstancia que no depende exclusivamente del obrar de la demandada—, siendo que la contraparte sólo asumió una obligación de medios, por lo que la eventual falta de éxito en el tratamiento no puede serle imputada como incumplimiento.

En ese marco, tampoco puede sostenerse que la demandada haya intentado trasladar a la actora la responsabilidad por un supuesto incumplimiento propio. Las estipulaciones analizadas solo aseguran el cobro del servicio efectivamente prestado y contemplan la posibilidad de financiarlo, aun cuando el riesgo de que el procedimiento no obtenga los resultados esperados se materializara. Ello no configura, bajo ningún aspecto, una práctica abusiva ni un intento de trasladar riesgos vedado por la normativa consumeril y la doctrina citada.

A similar conclusión se arriba con la alegada práctica abusiva, que según el actor vulnera el trato digno y equitativo.

Obsérvese que de las constancias de autos surgen las conversaciones mantenidas entre la actora y la empresa demandada, y de ellas se desprende que todos los procedimientos fueron informados debidamente, y en ninguno de los mails y conversaciones de whatsapp puede siquiera inferirse que no se haya tratado a la actora con respeto.

Es que, tal como ha sido analizado por mi distinguida colega Dra. Alejandra N Tevez (cfr. esta Sala, *in re* GOROSITO WALTER NICOLÁS C/DRAGO BERETTA Y CIA. SA Y OTRO s/ORDINARIO" (Expte. N° [23156/2021](#)) el art. 8 bis refiere al trato digno hacia el consumidor y a







## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

prácticas abusivas de los proveedores y, en su última parte, dice: “Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma...” (Ferrer, Germán Luis, “La responsabilidad de administradores societarios y los daños punitivos”, Diario La Ley del 24.10.11). La previsión legal del art. 8 bis de la LDC resulta plausible. Ello así, tanto desde el punto de vista de los consumidores que han sido víctimas de un daño, cuanto desde la perspectiva de los jueces que deben decidir si cabe responsabilizar al proveedor frente a supuestos no tipificados -como la demora excesiva o el maltrato en la atención al usuario, por citar algunos ejemplos-.

Es que la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no sólo por el contenido de una cláusula contractual o de modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato, que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables. Se trata, en definitiva, de garantizar una directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales que restrinjan o nieguen sus derechos. El cartabón de conducta exigible al proveedor tiende a resguardar la moral y la salud psíquica y física del consumidor. Así porque la ausencia de un trato digno y equitativo agravia el honor de la persona.

Dispone el art. 8 bis, LDC, que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo



ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

Dicho art. 8 bis es una reglamentación de la amplia garantía del art. 42 CN, que exige dispensar a los consumidores un trato equitativo y digno. Las situaciones de inequidad e indignidad pueden justificar la aplicación de daños punitivos. Es palmario que la inobservancia del proveedor de estas pautas de conducta no puede sino provenir de un obrar intencional o, como mínimo, de una grave desaprensión en el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo cierto es que de las conversaciones entabladas surge que la actora realizó un serie de preguntas previo a contratar con la demandada, las cuales fueron contestadas automáticamente y cuando ya había iniciado el tratamiento solicitó vía mail indicaciones para tomar el “primolut” y como no recibió por esa vía información inmediata, recurrió al whatsapp donde le indicaron que esperara la contestación del mail. Y luego se observa que le contestaron el mail y que chequearon por whatsapp que hubiera recibido la información (Documental: incorporada en formato digital en págs. [45/57](#), [58/65](#), [214/5](#) y pericia pericial informática de págs. [232/40](#)).

Es decir que bajo ningún aspecto surge que el trato otorgado a la actora haya incumplido los deberes de trato digno e información que le son exigibles a las empresas como la aquí demandada (arts. 4 y 8 bis LDC).

Sin perjuicio de lo expuesto, y si bien no se desprende de las constancias de autos que el contrato al cual adhirió la actora resulte abusivo, lo cierto es que, independientemente, para que se configure la responsabilidad civil resulta indispensable la existencia de un daño cierto y comprobable.

Si bien nos encontramos en la órbita del especial régimen protector que consagra la Ley 24.240, para que prospere cualquier pretensión resarcitoria dentro de la esfera del derecho del consumidor resulta imprescindible la acreditación de un daño cierto, real y jurídicamente relevante. Ello es así porque, aun cuando la responsabilidad del proveedor presente un matiz objetivo (arts. 40 y 40 bis LDC), los presupuestos clásicos de la responsabilidad civil se mantienen vigentes: existencia de una acción u omisión antijurídica, un daño resarcible y un nexo causal adecuado.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En tal sentido, el art. 40 bis de la LDC define expresamente el “daño directo” como “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor susceptible de apreciación pecuniaria ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor”. La referida norma, si bien no resulta aplicable en la especie por tratarse el presente de un reclamo judicial y no administrativo, exige entonces la configuración de un menoscabo patrimonial o evaluable económicamente; sin su concurrencia, no se habilita la vía resarcitoria.

En el presente caso, tal extremo no se encuentra acreditado, más allá de la frustración personal de la actora frente al resultado negativo del tratamiento

Estimo de utilidad, recordar que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: i) incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber genérico de no dañar; ii) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente –de naturaleza subjetiva u objetiva- para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor; iii) el daño que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y iv) una relación suficiente entre el hecho y el daño; es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa fuente de tal daño (CNCom, Sala B, “Hildenberg, Olga Sofía y otro c/ Visa Argentina SA y otro s/ ordinario” del 31/5/2005; íd esta Sala F, “Alves Hugo c/ Compañía Financiera Argentina y otros S/ Ordinario” del 12/4/2011, “Maresca, Lorena Mónica c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario”, Expte. COM N° 21355/2016, del 10/3/2022, entre otros).

Sin la concurrencia de esos cuatro presupuestos no hay responsabilidad que dé lugar a indemnización. De allí que la investigación destinada a establecer si la persona de quien se pretende la indemnización es responsable, debe comenzar por analizar si cometió o no una infracción o un obrar reprochable jurídicamente. Si se concluye que hubo tales eventos, debe estudiarse si media un factor de atribución. Cuando se tiene



por establecido un incumplimiento jurídicamente atribuible al sujeto, debe precisarse si hubo o no daño, porque la indemnización sólo tiene sentido en caso afirmativo. Una vez asentada la existencia de un incumplimiento, atribuible y dañoso, se deberá concretar si aquél determinó el daño, y qué porción de la masa total de daños se le asigna al autor, problema que concierne a la relación de causalidad (Alterini, Ameal y López Cabana, Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales, páginas 158/9; CNCom, Sala E, “Balmaceda, Brenda c/ Banco Francés SA s/ ordinario” del 04.05.06 ; íd., esta Sala F, “Rubio, Hugo Roberto c/ Banco Río de La Plata SA, s/ ordinario” del 20.5.2010 ; íd., esta Sala F, “Garmendia, Mario Gerardo c/ Banco Credicoop Coop. Ltda. s/Ordinario” del 6/7/2010).

En el caso bajo examen, no se verifican los presupuestos necesarios para configurar responsabilidad civil. Y más allá de que no puede reprocharse a la demandada un obrar antijurídico, en el caso tampoco se demostró la existencia del daño.

En este sentido, cabe destacar —lo cual no resulta menor— que OSDE, mediante [Deox N° 14.338.558](#), informó que “la [REDACTED], es beneficiaria de esta organización desde el 17/03/2023 a la fecha, bajo el plan Binario 2-210. Se aclara que cualquier afiliado puede concurrir, además de los profesionales de cartilla, en forma particular a cualquier profesional que considere idóneo, obteniendo el recupero de los gastos a través de los reintegros que OSDE reconoce en dicho plan. Con referencia al prestador PROCREARTE, en nuestros registros figuran una consulta en consultorio diurna con fecha 22/03/2023 y otra el 08/05/2023. Los costos asumidos por las prestaciones dispensadas al beneficiario son reservados a la relación contractual que mantiene la entidad con sus prestadores, y no corresponden a la cuestión debatida en autos, toda vez que esos costos han sido totalmente absorbidos por OSDE, único acreedor con derecho a eventuales reclamos.”

De lo anterior se desprende que las consultas médicas fueron absorbidas íntegramente por la empresa de medicina prepaga, siendo ésta —y no la actora— la única legitimada para reclamar, en su caso, algún importe a la demandada.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Si bien la empresa no estableció los montos efectivamente abonados a la demandada, de la documentación aportada tampoco se aclara cuales erogaciones no fueron reintegradas y cuales sí.

Asimismo, respecto a los restantes perjuicios que invocó la accionante no se acreditó que los mismos se hayan verificado y que estuvieran vinculados con las cláusulas que, a su criterio, eran abusivas.

En definitiva, no habiéndose demostrado la configuración de un daño concreto y evaluable que guarde nexo causal con la conducta imputada a la demandada, y no surgiendo de las constancias de autos perjuicio alguno que exceda la mera insatisfacción subjetiva por el resultado del tratamiento, no puede prosperar el reclamo indemnizatorio formulado.

Si bien todo lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para confirmar la sentencia de la anterior instancia, en este marco, cabe destacar que tampoco puede prosperar el agravio relativo a la firma en blanco del pagaré incorporado al contrato del 26/04/2023. La recurrente sostuvo que dicha garantía configuraba una práctica abusiva vedada por el art. 37 LDC y que, por tratarse de un título abstracto y autónomo, habilitaría un eventual doble reclamo en desmedro de la consumidora.

Sin embargo, tales afirmaciones no encuentran sustento en las constancias de autos. Por el contrario, se verificó que el pagaré fue solicitado únicamente como accesorio del plan de facilidades voluntariamente elegido por la actora, sin que se haya acreditado su circulación, su utilización para iniciar gestiones ejecutivas independientes ni un completamiento abusivo del instrumento.

La invocación de un hipotético riesgo de duplicidad en el reclamo constituye una mera conjetura sin arraigo fáctico, insuficiente para desvirtuar la validez de la garantía cuando no produjo afectación concreta a los derechos de la consumidora ni generó desequilibrio contractual alguno. En ausencia de un perjuicio real y demostrable, no basta para caracterizar una práctica abusiva. En consecuencia, corresponde desestimar este agravio.

De lo expuesto, propondré el rechazo de las quejas y la confirmación de la sentencia apelada.

#### **c. Costas**

*Fecha de firma: 05/02/2026*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA*



#38395075#486539417#20260205063929427

Cabe atender finalmente a los cuestionamientos dirigidos por la actora contra la imposición de las costas del juicio.

Una aclaración se impone, y es que en nada obsta a esta propuesta la solución arribada por la Cámara de Apelaciones en el Acuerdo Plenario celebrado en el marco de la causa "[Hambo Débora Raquel c/CMR Falabella SA s/sumarísimo](#)", en tanto aquel no impide la imposición de las costas a cargo de la actora, sino que declaró que el "beneficio de justicia gratuita" que dispone el art. 53 de la Ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

Ello en tanto deben ser fijadas aunque el vencedor no las requiera -conf. arg. CPr. 68 y esta Sala, en autos "Zenobio, Marcela Alejandra s /pedido de quiebra por Delucchi Martín C." del 25.9.14- (CNCom., esta Sala, mi voto en "González Gabriel Alberto c/ FCA Argentina SA y otro s/ ordinario" del 18.9.20).

Conteste con tal temperamento, la distribución de las costas establecida en la sentencia de la anterior instancia admitió la teoría objetiva de la derrota, criterio rector en la materia (CPr. 68 y 69) extremo éste que no invalida el análisis que pueda realizarse en torno a la eventual inoponibilidad o eximición de su pago a partir de los efectos que comporta la concesión del beneficio de justicia gratuita (CNCom., esta Sala, mutatis mutandi, "Consumidores en Acción Asociación Civil c/Covieres SA s/beneficio de litigar sin gastos" del 3.12.13, íd, "Abdala Belén y otros c/HSBC Bank Argentina SA s/sumarísimo", del 30.3.17, "Gomez Miguel Angel c/La Caja de Seguros SA s/beneficio de litigar sin gastos", del 20.4.17, "Fava Micaela Del Pilar c/ Guido Guidi SA y otros s/ ordinario" del 17.10.19, entre otros).

En consecuencia, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida, sin perjuicio de los emolumentos que correspondan a los peritos intervinientes, los cuales deberán ser afrontados por la parte demandada (conf. esta sala en "Daneri, Mario Sebastián c/ BBVA Argentina SA s/ordinario", Expte. COM N° 577/2021 del [14/12/2022](#),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

“Carrizo Nicolás Jorge c/ Espasa S.A. y otro s/ ordinario”, Expte. COM N° 8722/2019, del [7/3/2025](#) y “Paterno Marco Raúl c/ Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U s/ Amparo”, Expte. COM N° 23138/2022, del [27/3/2025](#)).

**V. Conclusión**

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguida colega, propongo al Acuerdo rechazar los agravios de la actora y confirmar la sentencia de la anterior instancia con costas de alzada a la recurrente vencida.

**Por análogas razones la Dra. Alejandra N. Tevez adhiere al voto que antecede.**

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Florencia Estevarena  
Secretaria de Cámara**

Buenos Aires, 5 de febrero de 2026.

**Y Vistos:**

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: rechazar los agravios de la actora y confirmar la sentencia de la anterior instancia; con costas de alzada a la recurrente vencida.





II. Respecto a los recursos interpuestos contra los honorarios oportunamente fijados y en la medida que no se ha cuestionado el pie regulatorio tomado en el grado (acotado a los daños efectivamente liquidados por la pretensora) cabrá convalidar tal práctica.

Ahora bien, la aplicación de las pautas arancelarias del art. 21 de la ley 27.423 sobre aquellas sumas dan por resultado honorarios inferiores a los mínimos contemplados en el art. 58 incisos a) y d) del mismo ordenamiento. Por tal razón, corresponderá fijarlos atendiendo a estos pisos regulatorios de orden público, a fin de respetar la proporcionalidad estimada por el legislador para estos casos (art. 16 *in fine*; esta Sala *in re*: “Pedaci, Ana Laura c/Nextel Communications Argentina s/ejecutivo”, Expte. N° 15844/2019 del 26/8/2020).

Asimismo y respecto al cuestionamiento de la actora por la [desproporción de sus estipendios con los asignados al letrado de su contraria](#), parece haber quedado desapercibido que, por lógicas razones, no se reguló su actuación en causa propia -al haber resultado perdidosa- sino que solo se remuneró su actuación incidental, donde la demandada debe pagar las costas. De allí que no resulte viable el cotejo que propicia para establecer una correlación entre éstos.

**a)** En razón de lo expuesto y atendiendo al mérito de la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza y monto involucrado en el proceso, se confirman en 10 UMA (equivalentes a \$ 664.360) los estipendios del letrado apoderado de la parte demandada, doctor Carlos C. Massolo.

**b)** Respecto del auxiliar interviniente, se confirman en 4 UMA (equivalentes a \$ 265.744) los estipendios del perito ingeniero informático Guillermo J. Fiorenza, por su [informe pericial de fs. 232/40](#) (ley 27.423: 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y Res SGA 3495/24).







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

c) Respecto a las incidencias reguladas en autos, [cuyas costas deberá solventar la parte demandada](#) y ante el [planteo efectuado por la actora en su apelación por bajos](#), aclárase que la observación efectuada por el Dec. 1077/17 del P.E.N. alcanza la totalidad del art. 47 de la ley 27.423, no existiendo un mínimo de orden público aplicable para estos casos.

Es por ello que ante el vacío legal que impera en la materia, esta Sala entienda que cabe su estimación prudencial (v. “Establecimiento Gráfico Cortiñas Hnos SRL s/quiebra s/inc. de conc. especial por BBVA Banco Francés SA y otro”, del 10/9/2019).

Por consiguiente, se confirman en 1 UMA (equivalentes a \$ 66.436) los honorarios reglados por la [incidencia de fs. 187](#) y en 1 UMA (equivalentes a \$ 67.432) por la [incidencia de fs. 166](#), los honorarios del la letrada en causa propia, doctora [REDACTED] (Res. SGA 3495/24 y Res SGA 237/25).

Ha de señalarse que no se soslaya que con posterioridad a la regulación de primera instancia se modificó el valor de la unidad de medida arancelaria empleada en el grado. No obstante, a fin de mantener la unicidad de criterio en la valoración de las pautas regulatorias (las cuales podrían modificarse sustancialmente en virtud del incremento de la UMA) se ha efectuado la revisión en esta sede bajo aquella equivalencia. Ello, ciertamente conllevará a que el monto en moneda de curso legal que se consigne en este auto resulte accidentalmente conteste con aquel parámetro, pero lo será al solo efecto de cumplir el prurito formal de la ley ya que no inhabilita ni perjudica su necesaria actualización para el momento del cobro, el cual deberá hacerse con el valor vigente a dicho momento y en la instancia de grado (art. 51 LA).



**d)** Por las labores desplegadas ante esta Alzada que motivaron la resolución que atecede, se fijan en 3,20 UMA (equivalentes a \$ 271,881,60) los honorarios del doctor Carlos C. Massolo (ley 27.423: 16, art. 30 y Res. SGA 3160/25).

**e)** Finalmente, se confirman en 36 UDR (equivalentes a \$ 105.280,56) la remuneración de la conciliadora doctora Mónica L. Gros, por su gestión en la instancia previa -COPREC- (Resolución Conjunta RC SCOM 47/2015 SJUST 41/2015 del 27/3/2015).

**f)** La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. *in re*: “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

**III.** Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

**IV.** En función de lo resuelto con precedencia y visto cuanto emerge de [pág. 317](#), en los términos del art. 14 de la Ley 23.898 encomiéndose a la Sra. Secretaria de Primera Instancia el debido seguimiento y control en el ingreso de la gabela.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria de Cámara**

---

*Fecha de firma: 05/02/2026*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA*



#38395075#486539417#20260205063929427